

VIERNES, 27 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 60

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2015-4114 *Resolución por la que se dispone la publicación de la notificación de Acuerdo de Consejo de Gobierno del día 26 de febrero de 2015, en relación con el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo de 2 de junio de 2014, recaída en el expediente RH-2108/2012 S86.*

No habiéndose podido practicar la notificación de Acuerdo de Consejo de Gobierno arriba referenciada a D. Maximino Viera Acereda, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En atención a lo expuesto,

RESUELVO

Disponer la publicación en el BOC de la notificación de Acuerdo de Consejo de Gobierno del día 26 de febrero de 2015, en relación con el recurso de alzada interpuesto por D. Maximino Viera Acereda.

Santander, 19 de marzo de 2015.

La secretaria general,
Marta Velasco Torre.

VIERNES, 27 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 60

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO

El Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de febrero de 2015, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

"Visto el expediente tramitado y el recurso de alzada interpuesto por D. MAXIMINO VIERA ACEREDA, frente a la resolución del Consejero de Obras Públicas y Vivienda de 2 de junio de 2014, recaída en el expediente RH-2108/2012 S86,

Resultan acreditados los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de diciembre de 2013, DON MAXIMINO VIERA ACEREDA presenta solicitud de Reconocimiento de Ayudas a la Rehabilitación.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de abril de 2014, la Jefa de la Sección de Rehabilitación realizó el siguiente requerimiento de subsanación:

"Solicitud cumplimentada indicando los datos del cónyuge, y firmada por las caras, por ambos cónyuges (se adjunta).

Para facilitar la presentación de dicha documentación se adjunta impreso en el que deberá indicar los documentos que presenta y/o cualquier otra circunstancia que quiera aclarar.

Para ello se requiere que en el plazo de DIEZ DIAS, contados a partir del siguiente a la recepción de este escrito, presente la misma, advirtiéndose que el incumplimiento del presente requerimiento dará lugar al archivo del expediente sin más trámite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

TERCERO.- Con fecha 2 de junio de 2014, se dicta Resolución por el Consejero de Obras Públicas y Vivienda, teniendo por desistido al interesado al no presentar la documentación requerida.

Dicha resolución fue notificada el 11 de junio de 2014 al interesado, como así consta en el acuse de recibo del expediente administrativo.

CUARTO.- El 9 de julio de 2014, DON MAXIMINO VIERA ACEREDA presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Torrelavega recurso de alzada contra la Resolución del Consejero de Obras Públicas y Vivienda, alegando lo siguiente:

"ÚNICA.- Se basa el desistimiento imputado a esta parte en la inexistencia de subsanación del defecto habido en mi solicitud consistente en la ausencia de firma de la misma por las dos caras y ambos cónyuges.

Entiendo, no obstante, que las consecuencias de la falta de subsanación son absolutamente desproporcionadas con el fin de la misma.

CVE-2015-4114

VIERNES, 27 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 60

Así, hemos de señalar que la única carencia del expediente (tras aportar cuanta documentación de índole económico y trascendencia de forma correcta y puntual), la mera ausencia de firma en ambas cara de un documento, que en nada perjudica ni altera la pretensión de esta parte ni malversa los fines pretendidos por la norma que ampara la subvención, en modo alguno puede tener unas consecuencias tan gravosas con la pérdida absoluta al derecho a la subvención, de la misma forma que si el defecto fuera de tal entidad que resultara injustificada la concesión.

En este punto, deviene necesario invocar el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, recogido en el art. 17.3.n de la ley 38/2003, General de Subvenciones, que exige una adecuación entre la infracción y la consecuencia, de forma que, en el caso que nos ocupa, es manifiestamente desajustada la relación entre la ausencia de la firma en una cara de la solicitud y la pérdida absoluta de la subvención, sino que ésta, en el peor de los casos, debería concederse o reducirse en función de la aproximación al cumplimiento de las condiciones exigidas para la misma”.

QUINTO.- Con fecha 13 de agosto de 2014, se recibieron en la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, el escrito de recurso, la copia del expediente administrativo y el informe del Servicio del Gestión de Planes de Vivienda.

SEXTO.- Con fecha de 17 de febrero de 2015, la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda emite informe favorable a desestimar el recurso de alzada, al no presentar el interesado en plazo la documentación requerida de la solicitud Reconocimiento de Ayudas a la Rehabilitación, de conformidad al artículo 63 del Decreto 68/2009, de 24 de septiembre, por el que se regulan determinadas ayudas para favorecer el acceso a la vivienda en Cantabria durante el periodo 2009-2012, declarándose además conforme a derecho la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Consejo de Gobierno, órgano habilitado legalmente para conocer de los recursos de alzada interpuestos frente a los actos que no agoten la vía administrativa dictados por el Consejero de Obras Públicas y Vivienda de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- El recurso de alzada formulado reúne los requisitos exigidos a los recursos administrativos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común relativos a la personalidad, legitimación en causa, forma, plazo y órgano departamental competente.

TERCERO.- El presente recurso se interpone frente a una resolución del Consejero de Obras Públicas y Vivienda, órgano competente para la concesión de subvenciones incluidas en los Planes de Vivienda y Suelo, tal como previene el artículo 3.2 del Decreto 68/2009, de 24 de septiembre, por el que se regulan determinadas ayudas para favorecer el acceso a la vivienda en Cantabria durante el período 2009-2012. De conformidad con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, la subvención a propietarios u ocupantes de las viviendas no podrá superar los límites cuantitativos a que se refiere su artículo 60.3, que en ningún caso exceden de los 60.000 €. Por lo que, en consecuencia, no es preceptivo el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 f) de la Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico.

CUARTO.- Entrando al fondo del asunto, el interesado expone en el escrito de recurso lo siguiente:

VIERNES, 27 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 60

"ÚNICA.- Se basa el desistimiento imputado a esta parte en la inexistencia de subsanación del defecto habido en mi solicitud consistente en la ausencia de firma de la misma por las dos caras y ambos cónyuges.

Entiendo, no obstante, que las consecuencias de la falta de subsanación son absolutamente desproporcionadas con el fin de la misma.

Así, hemos de señalar que la única carencia del expediente (tras aportar cuanta documentación de índole económico y trascendencia de forma correcta y puntual), la mera ausencia de firma en ambas cara de un documento, que en nada perjudica ni altera la pretensión de esta parte ni malversa los fines pretendidos por la norma que ampara la subvención, en modo alguno puede tener unas consecuencias tan gravosas con la pérdida absoluta al derecho a la subvención, de la misma forma que si el defecto fuera de tal entidad que resultara injustificada la concesión.

En este punto, deviene necesario invocar el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, recogido en el art. 17.3.n de la ley 38/2003, General de Subvenciones, que exige una adecuación entre la infracción y la consecuencia, de forma que, en el caso que nos ocupa, es manifiestamente desajustada la relación entre la ausencia de la firma en una cara de la solicitud y la pérdida absoluta de la subvención, sino que ésta, en el peor de los casos, debería concederse o reducirse en función de la aproximación al cumplimiento de las condiciones exigidas para la misma".

El Decreto 68/2009, 24 de septiembre, por el que se regulan determinadas ayudas para favorecer el acceso a la vivienda determinadas para favorecer el acceso a la vivienda en Cantabria durante el periodo 2009-2012, en el artículo 63 regula la documentación necesaria para la concesión de ayudas a la Rehabilitación. En dicho artículo se señala lo siguiente:

"1. La solicitud de las ayudas a la rehabilitación deberá presentarse, ante la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, en el plazo de un mes desde la obtención de dicha calificación definitiva, en el formulario facilitado por la Administración, a la que se deberá acompañar, además de la exigible con carácter general regulada en el Título Preliminar de este Decreto, de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI o tarjeta de residencia en vigor de cada solicitante individual.

b) Ficha de terceros debidamente cumplimentada.

c) Documentación acreditativa, en su caso, de las circunstancias del solicitante para ser considerado como perteneciente a un colectivo con derecho de protección preferente.

2. En el supuesto de que el promotor de la actuación sea la comunidad de propietarios, el presidente o la persona autorizada por la misma solicitará las ayudas para la comunidad de propietarios a que se refieren los artículos 48 y 60 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

Simultáneamente podrá aportar una solicitud firmada por cada uno de los vecinos propietarios u ocupantes con autorización del propietario de las viviendas, que deseen acogerse a las subvenciones personales a que se refiere el artículo 60 in fine del Real Decreto 2066/2008 de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 acompañada, en cada caso, de la documentación a que se refiere el apartado primero, excepto la referida en la letra a).

3. Asimismo, en el supuesto de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, se solicite que la comunidad de propietarios, la agrupación de comunidades de propietarios o cooperativa de rehabilitación se constituya en perceptora y gestora de las

VIERNES, 27 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 60

ayudas otorgadas a los propietarios de fincas, con la solicitud de subvención se acompañará acuerdo de la comunidad de propietarios, agrupación de comunidades de propietarios o de la cooperativa de rehabilitación válidamente adoptado conforme a la legislación de propiedad horizontal o conforme a la legislación de cooperativas respectivamente que autorice a cualquiera de dichas entidades a percibir y gestionar las ayudas de aquellos propietarios de las fincas que otorguen su autorización. Dicha autorización deberá figurar por escrito en documento separado al acuerdo de la comunidad de propietarios. La Dirección General de Vivienda y Arquitectura facilitará la presentación de la referida autorización mediante formularios normalizados.

No será necesaria la aportación de la documentación indicada anteriormente si ya se hubiera presentado junto con la solicitud de calificación provisional de rehabilitación protegida.

4. La Administración podrá requerir de las personas interesadas cuanta documentación estime conveniente para valorar el cumplimiento de los requisitos y demás circunstancias relevantes para la resolución del expediente.

Asimismo, podrá realizar por sí misma cuantas comprobaciones estime convenientes u oportunas conducentes al mismo fin”.

Por otro lado, el artículo 5 regula la información y el tratamiento de los datos de carácter personal, de la siguiente forma:

“1. La solicitud de calificación de cualquier actuación como protegida, así como la de ayudas financieras, al amparo del presente Decreto, irá acompañada de una autorización expresa a la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, para recabar toda la información necesaria en la gestión del expediente, en particular, la de los datos de carácter tributario o económico, que fueran legalmente pertinentes, en el marco de la colaboración que se establezca con otras Administraciones y Registros Públicos, y en particular con las Agencias Estatal y Cantabra de Administración Tributaria, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Estadística, los Centros de Gestión Catastral y el Registro de la Propiedad.

2. Igualmente, en el supuesto previsto en el apartado tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la solicitud de calificación de cualquier actuación como protegida, así como la de ayudas financieras, al amparo del presente Decreto, irá acompañada de una autorización expresa a la Dirección General de Vivienda y Arquitectura para que pueda proceder al tratamiento informático de los datos de carácter personal en la medida que resulte necesaria para la gestión del expediente, incluyendo la posibilidad de encargar su tratamiento a terceros que actúen por cuenta de la Administración Pública responsable del fichero, con las garantías establecidas en dicha Ley y sus normas de desarrollo, especialmente en lo relativo a seguridad, secreto, comunicación y respeto a los derechos de acceso y rectificación de los datos.

3. Las autorizaciones a que se refieren los apartados anteriores estarán referidas a todos los miembros de la unidad familiar, en aquellos casos en que la solicitud de calificación o de ayuda esté condicionada al número, ingresos y demás circunstancias valorables de los miembros que forman parte de la misma.

4. De conformidad con el artículo 22 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Subvenciones, la negativa del solicitante a otorgar la autorización a que se refiere el apartado primero de este artículo, conllevará la obligación, por parte del mismo, de acreditar documentalmente cuantos datos, requisitos y condiciones sean exigibles para la tramitación y resolución de su expediente”.

Los beneficiarios de la ayuda del Plan, se enumeran en el artículo 1 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, indicando que:

VIERNES, 27 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 60

"1. Podrán ser beneficiaria de las ayudas, quienes cumplan los requisitos previstos en este Real Decreto, exigibles en general y para cada tipo de actuación protegida.

2. Se consideran beneficiarios con derecho a protección preferente los colectivos siguientes, definidos por la legislación específica que, en cada caso, les resulte de aplicación:

a) Unidades familiares con ingresos que no excedan de 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante, IPREM) a efectos de acceso en alquiler a la vivienda, y de 2,5 veces el mismo indicador, a los efectos del acceso en propiedad a la vivienda.

Es necesaria la determinación de los miembros de la unidad familiar, para la determinación de la cuantía de los ingresos familiares. El artículo 4 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, regula:

"1. La determinación de la cuantía de los ingresos familiares se efectuará del modo siguiente:

a) Se partirá de la cuantía de la base imponible general y del ahorro, reguladas en los artículos 48 y 49 respectivamente, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a la declaración o declaraciones presentadas por cada uno de los miembros de la unidad familiar relativa al último período impositivo con plazo de presentación vencido, en el momento de la solicitud de préstamo convenido o ayudas financieras a la vivienda. Si el solicitante no hubiera presentado declaración, por no estar obligado a ello, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla podrán solicitar otras informaciones, incluyendo una declaración responsable del solicitante, que les permitan evaluar los ingresos familiares".

Siendo de obligado cumplimiento en el caso del interesado, la tributación conjunta, al haber indicado en la solicitud la casilla de estado civil como "Casado". Circunstancia que implica directamente el deber de rellenar en "Datos de la Unidad familiar" el DNI, los apellidos y nombre del cónyuge a los efectos del cómputo de los ingresos familiares.

Examinados los requisitos y documentos presentados en la solicitud, la Jefa de la Sección de Rehabilitación con fecha 7 de abril de 2014 requirió al interesado lo siguiente:

"Solicitud cumplimentada indicando los datos del cónyuge, y firmada por las caras, por ambos cónyuges (se adjunta).

Para facilitar la presentación de dicha documentación se adjunta impreso en el que deberá indicar los documentos que presenta y/o cualquier ora circunstancia que quiera aclarar.

Para ello se requiere que en el plazo de DIEZ DIAS, contados a partir del siguiente a la recepción de este escrito, presente la misma, advirtiéndose que el incumplimiento del presente requerimiento dará lugar al archivo del expediente sin más trámite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Notificado el requerimiento al interesado y no atendido por éste, el Consejero de Obras Públicas y Vivienda dicta Resolución el 2 de junio de 2014 teniéndole por desistido de su solicitud de Reconocimiento de Ayudas a la Rehabilitación.

En base a las alegaciones vertidas por el interesado en el escrito del recurso, cabe señalar que no alude a las razones que le impidan presentar la solicitud firmada por ambos cónyuges, más de su afirmación de que el requerimiento resulta, a su juicio, desproporcionado.

QUINTO.- Otra de las alegaciones que vierte el interesado en el escrito del recurso es la siguiente:

VIERNES, 27 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 60

"Así, hemos de señalar que la única carencia del expediente (tras aportar cuanta documentación de indole económico y trascendencia de forma correcta y puntual), la mera ausencia de firma en ambas cara de un documento, que en nada perjudica ni altera la pretensión de esta parte ni malversa los fines pretendidos por la norma que ampara la subvención, en modo alguno puede tener unas consecuencias tan gravosas con la pérdida absoluta al derecho a la subvención, de la misma forma que si el defecto fuera de tal entidad que resultara injustificada la concesión".

Al respecto cabe señalar, el artículo 70 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que indica lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*
- b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.*
- c) Lugar y fecha.*
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.*
- e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige".*

El artículo 71 de la cita Ley prevé la subsanación y mejora de la solicitud señalando que:

"1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento".

La Administración, aplicando el principio de legalidad proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, ha cumplido con "iter procedimental" regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, a la vista de lo anteriormente señalado, la solicitud de Reconocimiento de Ayudas a la Rehabilitación de 2 de junio de 2014, no fue presentada con los requisitos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 y en el Decreto 68/2009, de 24 de septiembre, por el que se regulan determinadas ayudas para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda en Cantabria.

En virtud de lo expuesto, vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho mencionados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012; el Decreto 68/2009, de 24 de septiembre, por el que se regulan determinadas ayudas para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda en Cantabria; los informes emitidos, las demás disposiciones atinentes y de general aplicación y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de 17 de febrero de 2015,

VIERNES, 27 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 60

SE ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. MAXIMINO VIERA ACEREDA, frente a la Resolución del Consejero de Obras Públicas y Vivienda de 2 de junio de 2014 (expediente RH-2108/2012 S8), al no presentar el interesado en plazo la documentación requerida de la solicitud Reconocimiento de Ayudas a la Rehabilitación, de conformidad al artículo 63 del Decreto 68/2009, de 24 de septiembre, por el que se regulan determinadas ayudas para favorecer el acceso a la vivienda en Cantabria durante el periodo 2009-2012, declarándose además conforme a derecho la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.”

Lo que comunico a Vd., para su conocimiento y efectos.

Santander, 2 de marzo de 2015.

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo.: Marta Velasco Torre.

2015/4114

CVE-2015-4114